

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 14.014

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 612 de 15 de diciembre de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.

Decreto Nº 613 de 15 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 225 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una sola vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 130 de 10 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 57 de 11 de agosto de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo A. Durán, en representación de la Compañía "United Petroleum Co., Inc".

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 612

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere
la Ley 49 de 1956.

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, Manuel Antonio Ramos, en reemplazo de Nicasio Márquez, desde el día 6 de noviembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 613

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Osvaldo González, Practicante de Segunda Categoría en la Cárcel Modelo, en reemplazo de Julio Enrique Rangel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 225.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Lilia María Martínez, con cédula de identidad personal número 28-9095, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/. 300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 31 de enero de 1958, por haber cuidado durante los seis meses anteriores a su muerte al Soldado Agustín Flores Vásquez, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores: Elvira Rosa de Donado, Amelia Escudero de Pomares, y Bernarda Pérez de Forth, con los cuales comprueba que Lilia María Martínez cuidó en su condición de sobrina al Soldado Agustín Flores Vásquez, durante los últimos años de su vida hasta el momento de su muerte, acaecida el 28 de febrero de 1958.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 25 de abril de 1958, en el cual expresa que el señor Agustín Flores Vásquez falleció el 28 de febrero de 1958.

Se ha probado en este caso que la peticionaria tiene derecho al auxilio de los B/. 300.00 reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958 y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Lilia María Martínez, el derecho a recibir del Estado por una sola vez el auxilio de B/. 300.00 que la ley 28 de 1958, en el artículo 4º concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Independencia, durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**Ministerio de Agricultura,
 Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 130
 (DE 1º DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rogelio Villarreal, Instructor de 1ª Categoría en la Agencia Agrícola de Ocu del Departamento de Divulgación Agrícola, en reemplazo de Hernando Gálvez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y la Compañía United Petroleum Co. Inc., representada por el Licenciado Ricardo A. Durling, panameño, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-55569, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con

el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1 que se encuentra localizado por las coordenadas Latitud 9º 36' 12", Longitud 82º 31' 25"; de aquí con rumbo N. 45º 00' E. y a una distancia de 14.400 m. se llega al Punto 2, Latitud 9º 41' 41"; Longitud 82º 26' 17"; de aquí con rumbo S. 67º 25' 34" E. y a una distancia de 183.300 m. se encuentra el Punto 3, Latitud 9º 03' 22", Longitud 80º 54' 09"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 15.600 m. se llega al Punto 4, Latitud 8º 54' 57", Longitud 80º 54' 09"; de aquí con rumbo S. 47º 25' Este y a una distancia de 4.800 m. se encuentra el Punto 5, Latitud 8º 53' — 28 m., Longitud 80º 52' — 52 m., de aquí con rumbo N. 77º 52' W y a una distancia de 73.200 m. se encuentra el Punto 6, Latitud 9º 04' 46", Longitud 81º 30' 09"; de aquí con rumbo N. 4º 00' W y a una distancia de 2.560 m. se llega al Punto 7, Latitud 9º 06' 10", Longitud 81º 30' 15"; de aquí con rumbo N. 32º 30' W y a una distancia de 6.450 m. se encuentra el Punto 8, Latitud 9º 09' 09", Longitud 81º 32' 06"; de aquí con rumbo Sur 83º 45' W. y a una distancia de 6.320 m. se llega al Punto 9, Latitud 9º 08' 45", Longitud 81º 35' 31"; de aquí con rumbo S. 41º 45' W. y a una distancia de 2.910 m. se llega al Punto 10, Latitud 9º 77' 10", Longitud 81º 36' 56"; de aquí con rumbo N. 50º 53' 45" W. y a una distancia de 2.600 m. se llega al Punto 11, Latitud 9º 08' 02", Longitud 81º 38' de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 4.658 m. se llega al Punto 12, Latitud 9º 11", Longitud 81º 38"; de aquí con rumbo Norte 64º 29' 20" W. y a una distancia de 78.319 m. se llega al Punto 13, Latitud 9º 29' 18", Longitud 82º 16' 36"; de aquí con rumbo N. 67º 15' W. y a una distancia de 15.600 m. se llega al Punto 14, Latitud 9º 32' 34", Longitud 82º 24' 28"; de aquí con rumbo N. 78º 45' W y a una distancia de 8.263 m. se llega al Punto 15, Latitud 9º 23' 27", Longitud 82º 28' 53.7" de aquí con rumbo N. 45º 00' W. y a una distancia de 7.300 m. se llega al Punto Nº 16 sea el punto de partida ya descrito. Linderos: Por el Norte: Mar Caribe; Sur: Cia. Petrolera Chimán S. A., Texas American Petróleo de Panamá S. A. y solicitud de Robert D'Orsay, Cia. Tradewinds Exploration of Panama S. A. y Jorge D. Fábrega; Este: Compañía Petrolera Chimán S. A., Eastern States Petroleum of Panama S. A.; Oeste: Mar Caribe.

Aárea: Trecientas veintisiete mil seiscientos sesenta hectáreas y siete mil setecientos cincuenta metros cuadrados (327.660 Hect. con 7.750 m2.).

Esta zona está ubicada en la plataforma continental al norte de la Provincia de Bocas del Toro y Veraguas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 6 del 1º de junio de 1959.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000) Hect. cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno los límites de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000) Hect. y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales

por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserva la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irriga-

ción o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimootavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en

productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haya en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no esté obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo;

pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Nación.

ALBERTO A. BOYD.
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Por la Concesionaria,

Ricardo A. Durling.
Cédula Nº 47-55369.
Representante de la Compañía
United Petroleum Co. Inc.

Aprobado.

Eduardo McCullough.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Ministerio de Gobierno y Justicia.

HACE SABER:

Que el Organismo Ejecutivo ha autorizado proseguir con la celebración de la licitación pública para el establecimiento de un moderno sistema de telecomunicaciones en el territorio nacional, con fundamento en las razones expuestas en la Resolución respectiva en que se formula el correspondiente pliego de cargos y especificaciones: Que al impartir esa autorización, el Organismo Ejecutivo

ha aprovechado para introducir pequeñas reformas, consideradas convenientes, a dicho pliego;

Que se ha fijado el día 15 de febrero de 1960; a partir de las 11 a.m., para que la licitación se verifique en este Ministerio.

Los interesados pueden solicitar en el Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia el pliego de cargos y especificaciones, tal como ha sido aprobado definitivamente por el Organismo Ejecutivo.

Panamá, 19 de diciembre de 1959.

Por el Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

(Segunda publicación)

AVISO

Que el señor Manuel Arturo González Solís, vende un establecimiento comercial denominado "Nueva Tableñita" al señor José María Espino Rodríguez.

L. 29741

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura de la sucesión testada de José María Rodríguez e intestada de María de las Nieves Gómez de Rodríguez se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión testada del finado José María Rodríguez desde el 1º de julio de 1952, fecha en que ocurrió su defunción. Y que está abierta también la sucesión intestada de Nieves vda. de Rodríguez desde el 10 de agosto de 1952, y que dichas defunciones se tramitan bajo una misma cuerda por haberlo solicitado así los herederos de los finados;

Segundo: Que en la testada son sus herederos sin perjuicio de terceros los señores Beatriz María Rodríguez Gómez, Josefa Dolores y Dimas Rodríguez de acuerdo con el testamento otorgado por el causante mediante escritura número 25 de 20 de febrero de 1943 y en la sucesión intestada es su heredera sin perjuicio de terceros la señora Beatriz Rodríguez en su calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia a beneficio de inventarios;

Tercero: Que por mandato del testador se ha nombrado primer albacea al señor Nieves Gómez Sáez y a la señora Beatriz María Rodríguez segundo albacea;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en estos juicios; y

ORDENA:

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1691 del Código Judicial modificado por la Ley de 20 de enero de 1959 en su Artículo 17; y

Que se tenga como parte en la sucesión para los efectos del impuesto del pago mortuario al Administrador Provincial de Rentas Internas.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—(Fdos.) Ramón L. Crespo.—Ida R. de Juliao, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados, para su publicación.

Chitré, 2 de diciembre de 1959.

El Juez,

La Secretaria,

RAMON L. CRESPO.

Ida R. de Juliao.

L. 29534

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién, al público,

HACE SABER:

Que la señora Hena Tullia Siau de Ruiz, mujer, mayor de edad, panameña, casada, portadora de la cédula de identidad personal, 47-10991, vecina de la ciudad de Panamá, ha solicitado a este Despacho a título de plena propiedad por compra del terreno situado en la margen izquierda del río Cuasi, afluente del río Balsa, el cual se distingue con el nombre de "Cuasi Abajo Nº 1", de noventa y seis hectáreas con ocho mil trescientos veinte metros cuadrados (96 Hect. con 8.320 m²), dando un total de noventa y siete hectáreas (97 Hect.), de superficie dentro de los linderos siguientes:

Norte, río Cuasi;
Sur, tierras nacionales;
Este, terrenos solicitados por la señora Vilma Siau de Vigil;
Oeste, tierras nacionales.

Para los efectos legales, y en cumplimiento a lo que ordena el Artículo 165 del Código Fiscal, a fin de que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término que la ley señala, en este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, en el Corregimiento de Tucutí, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a su costa sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y una vez por lo menos en una edición de la "Gaceta Oficial".

La Palma, 15 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién,

JULIO A. LORE.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Ariza Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 69

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Catalino Montes, mayor de edad, natural del Distrito de Río de Jesús, domiciliado en el de Soná, cedula número 57-23, en su nombre y en el de sus menores hijos Luz Maria, Margarita, Pedro, Félix, Alcides y Catalino Montes; Didimo Ruiz, varón, mayor de edad, de la misma vecindad, cédula número 32-887, y sus menores hijos Magdalena Margarita, Delis Margarita, Rubén Ramiro y Eda todos de apellido Ruiz y Constantino Ruiz, varón, mayor de edad, con solicitud de cédula, agricultores todos y panameños, representados por el Dr. Héctor Pinzón C., abogado en ejercicio, Defensor de Oficio y con cédula de identidad personal número (solicitado), han solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques que se les adjudique a título de propiedad gratuito, común proindiviso el globo de terreno nacional que tienen ocupado con sus cultivos agrícolas y que denominan Farfán número uno, ubicado en el Distrito de Soná, y que tiene una superficie de setenta y una hectáreas con siete mil metros cuadrados (71 Hect. 7000 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales y parte de la mensura de Clotilde Cruz y otros;
Sur: manglares nacionales;
Este: manglares nacionales;
Oeste: Didimo Ruiz y otros.

Para que se cumplan disposiciones del Código Fiscal se dispone fijar el presente edicto en lugares públicos de esta Administración de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo será publicada por una vez en la "Gaceta Oficial", para que dentro del término quien se crea perjudicado, o con mejores derechos los haga valer.

Santiago, 22 de mayo de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srío. Ad-hoc,

J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 154

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe González R. varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, en memorial de fecha 14 de diciembre de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señores José Horacio Huerta, varón, mayor de edad, agricultor, soltero con solicitud de cédula solo en representación de su hermano Arcadio Atencio varón, menor de 14 años de edad, sus sobrinos Daniel, Silvestre y Nicomedia Atencio de 5, 9 y 17 años de edad respectivamente todos residentes en Cerro Colorado, Distrito de Las Minas se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Cerro Colorado" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de quince hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (15 Hect. 4.000m².) dentro de los siguientes linderos: Norte: Florencio Aizpuru y camino de Los Helechales a Las Minas; Sur: Próspero Ramírez y camino de Las Lomas a Las Minas; Este: camino de Los Helechales a Las Minas; vivienda de Isidoro Villamonte y camino de Las Lomas a Las Minas; Oeste: Próspero Ramírez, Modesto Atencio y Florencio Aizpuru.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas por el tiempo de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 15 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Jaime Padilla Beliz, panameño, de 27 años de edad, casado, periodista y vecino de esta ciudad con residencia en Calle 7ª de San Francisco de la Caleta y portador de la cédula de identidad personal número 47-83772, acusado por el delito de "Calumnia", para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1ª, de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley abre causa criminal contra Jaime Padilla Beliz, panameño, de 27 años de edad, casado, periodista, vecino de esta ciudad, con residencia en San Francisco de la Caleta, y portador de la cédula de identidad personal número 47-83772, por infractor de la Ley 80 de 1941, que trata de los delitos contra el honor que este caso es el de calumnia y no le decreta detención preventiva en consideración a la naturaleza de la pena con la cual se sanciona esta clase de delitos (Artículo 2091 del Código Judicial).

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa. Imprimasele a la causa la tramitación propia de su clase.

Fundamento legal: Artículos 17, de la Ley 80 de 1941 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera,

Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al inculcado Jaime Padilla Beliz, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se tramitará sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, para que procedan a la captura de Padilla Beliz, como también a los particulares que lo conozcan para que denuncien su paradero si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez, Primer Suplente del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita y emplaza a Miguel Angel Romero Castillo, panameño, soltero, salomero, de 21 años, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Angel Romero y María de la Luz Castillo, y con residencia desconocida actualmente, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida en perjuicio del Salón Bahía, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra de fecha veintiseis de octubre de este año y providencia de esta misma fecha, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención a que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificar al referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y se declarará su rebeldía perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

La fecha de la audiencia se fijará oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez, Primer Suplente,

DANIEL CESPEDAS A.

El Secretario Ad-int.,

Alonso Becerra.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a María Luisa Vergara (a) María Luisa Landin, mujer, de 24 años de edad, casada, modista, natural de Ponuga, residente en la Ciudad de Panamá, Pensión Istmeña, cuarto Nº 16 altos, panameña, cedulada Nº 60-7022, hija de Agustín Vergara y Clotilde Cruz, para que dentro del término de treinta (30) días, más la distancia, contados a partir de la última publicación de

este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Despacho de este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito genérico de hurto.

"Juzgado Municipal.—Primera Suplencia.—Santiago, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos: El día trece de mayo de este año, Andrés Suira, varón, de cuarenta y dos años de edad, natural de Dolega, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, con residencia en David, urbanización El Vedado, casa Nº 3906, comerciante, panameño, cedulado Nº 20-1207, presentó formal denuncia por caso de hurto contra María Luisa Vergara, mujer, de 24 años, soltera, cedulada Nº 60-7022, natural de Ponuga, con residencia en La Pensión Istmeña, cuarto Nº 16 altos, de la ciudad de Panamá, hecho efectuado en el Hotel del Moral de esta ciudad.

"En atención, a las anteriores consideraciones, la que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Primer Suplente Encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito, abre causa criminal contra María Luisa Vergara Cruz (a) María Luisa Landin, mujer, de 24 años de edad, soltera, natural de Ponuga, de esta jurisdicción empleada de comercio, residente actual en la ciudad de Panamá, Pensión Istmeña, cuarto Nº 16, altos, panameña, cedulada Nº 60-7022, hija de Agustín Vergara y Clotilde Cruz, panameños, por violación del Tit. XIII, Cap. I del Lib. II del Código Penal o sea por el delito de hurto.

"Queda abierto a pruebas este negocio por el término de cinco días comunes e improrrogables.

"Aviértase a la enjuiciada que debe nombrar Defensor en el acto de notificación de este auto, si no supiere o quisiere defenderse por sí misma o pedir al Tribunal le provea los medios de Defensa si careciere de ellos.

"Como el señor Personero Municipal en proveído de fecha 18 del presente mes, ordena la captura de la sindicada María Luisa Vergara, se confirma tal orden.

"Cópiese y notifíquese.—El Juez Municipal Primer Suplente Encargado, Angelina A. de Sclipsis.—La Secretaría Ad-hoc, Gumercinda de Polo".

Se le advierte a la procesada Vergara que si no comparece dentro del término señalado, se le declarará en rebeldía y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se seguirá esta causa sin su intervención con los mismos términos y formalidades establecidas para el juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de la referida Vergara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las dos de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSE MARIA VERGARA.

La Secretaria,

Angelina A. de Sclipsis.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaria, por este medio.

EMPLAZA:

A Doroteo Acosta Montenegro, panameño, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, chequeador y despachador de madera del aserrío de Guabito, propiedad de los hermanos Kandler, con residencia en el mismo lugar y portador de la cédula de identidad personal número 47-38569, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar el hurto de unas maderas cometido en el mencionado aserrío.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En vista del cargo que le ha hecho el sindicado Osmond Calvin Wilson a Doroteo Acosta Montenegro, se decreta su detención como sindicado de hurto, pero como se tiene conocimiento que se ha ausentado del país cruzando la frontera del Sixaola, se dispone emplazarlo por los medios legales con observancia de las normas señaladas en los artículos 2338, 2339, y 2344 del Código Judicial.

"(Fdos.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—Almaira Samms, Secretaria".

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del supuesto sindicado Doroteo Acosta Montenegro, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía, se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República a manifestar el paradero del mencionado Acosta Montenegro si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Samms.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaria por este medio,

EMPLAZA:

A Wilfrido Cedeño, de generales y residencia desconocidas, quien fuera vecino de Finca 41, del Corregimiento de Changuinola, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito, en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en las sumarias que se instruye para averiguar su responsabilidad, como sindicado de lesiones personales en perjuicio de Gumersindo Santamaría.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente.

Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Se acoge la denuncia presentada en esta fecha por Gumersindo Santamaría Ríos y de que también da cuenta el Corregidor de Changuinola en su anterior comunicación y como se trata de un hecho investigable de oficio, se abre la correspondiente averiguación sumaria para establecer las causas que lo motivaron y la responsabilidad de Wilfrido Cedeño, como sindicado, para lo cual se recibirá declaración a los testigos que tengan conocimiento del hecho; al testigo de finca 32, e indagatoria al que aparece como sindicado y como resulta que se encuentra prófugo, se dispone emplazarlo, practicar toda otra diligencia que sea conducente a la perfección de la presente investigación.

Radíquese.—(Fdos.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—Almaira Samms, Secretaria".

Por tanto se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Wilfrido Cedeño, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, a manifestar el paradero del sindicado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Bocas del Toro, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal del Circuito.

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Samms.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Ezequiel Zurdo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario en daño de Rogelio Camarena y Lorenzo Mendoza. La sentencia en su parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 110.—David, trece (13) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Ezequiel Zurdo, de generales desconocidas, cuyo paradero se ignora, a la pena de reclusión de dos (2) años, donde señale el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se reitera al orden de captura del reo.

Derecho:

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Carmen Castillo Perlaza, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por lesiones en daño de Máximo Bravo Samudio. La sentencia en su parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 115.—David, veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por virtud de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carmen Castillo Perlaza, mujer, panameña, soltera, de 22 años de edad, de oficios domésticos, sin cédula, natural de Colón, cuyo paradero actual se desconoce, hija de Nicolás Castillo y Rosa Albina Perlaza, a la pena de reclusión de tres (3) meses, donde señale el Órgano Ejecutivo y la accesorio del pago de los gastos del juicio, si estuvo detenida se le cuenta el tiempo correspondiente como parte cumplida de la pena impuesta.

Derecho:

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)